

ACUERDO Nro. 54 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Silvia Elizabeth Marrades en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- La concursante entiende que su calificación de antecedentes fue manifiestamente arbitraria atento a que se habría apartado del Reglamento Interno del CAM.

Expresa que en el punto III. d "Por ejercicio de cargos o funciones judiciales". se la calificó con 0 (cero) puntos y se habría omitido asignarle puntaje su cargo de Encargada Mayor Auxiliar de Juez (relatora de primera instancia) que desempeña desde el 2/9/2009 y en fuero que se concursa. Entiende que el Consejo incurrió en arbitrariedad producto de una supuesta inadvertencia.

Destaca que si bien se le asignaron 7 (siete) puntos en el apartado III. f "Ejercicio de otras funciones judiciales" en el que se incluyeron sus desempeños como Ayudante Judicial (del 14/3/2007 al 1/10/2008) y de Encargada Auxiliar (del 2/10/2008 al 8/9/2009) se omitió "en forma palmaria y manifiestamente arbitraria" calificarla por su cargo de Encargada Mayor Auxiliar de Juez (relatora de primera instancia).

Impugna que se habría prescindido considerar en el rubro I. d "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" un curso de Derecho Público Provincial de 40 horas dictado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, aprobado con nota 8 (ocho) y señala que su temática es común a todas las ramas del derecho privado aplicable "en ciertas cuestiones que pueden suscitarse en el fuero concursado".

Finalmente solicita se haga lugar a su impugnación y se recalifiquen sus antecedentes.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes -7.50 puntos- en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual nos encontramos.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del recurso bajo análisis no surge de manera expresa que se invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa, sino que su presentación resulta ser una simple discrepancia respecto del criterio del Consejo.

Ello es así, en virtud que de que la atribución de 7 (siete) puntos que efectúa el evaluador por su desempeño en el Poder Judicial en los cargos de Ayudante Judicial desde el 14/03/07 al 01/10/08, Encargada Auxiliar desde el 02/10/08 al 08/09/09 y Encargada Mayor desde el 09/09/09 al 21/05/2015, resulta ajustada y acorde a los parámetros y lineamientos utilizados por el Consejo para todos los concursantes en pie de igualdad. Es criterio inveterado del Consejo asignar puntaje por los cargos judiciales enunciados precedente en el rubro III.d. Ejercicio de cargos o funciones judiciales y así lo ha considerado en el caso bajo análisis.

Respecto al reproche referido a la falta de asignación de puntaje en el rubro I. d "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" por un curso de

Derecho Público Provincial de 40 horas dictado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, aprobado con nota 8 (ocho) es importante mencionar que de su constancia no se desprende que el mismo sea pertinente con el fuero específico que se concursa. Por el contrario, se advierte que se trata de un curso sobre derecho público cuando la esfera de conocimiento del cargo de Juez en lo Civil en Documentos y Locaciones es estrictamente de derecho privado. Así lo entendió el examinador al atribuir el puntaje y lo sostiene en esta revisión.

Para concluir, los reparos que efectúa la letrada recurrente constituyen, en definitiva, una discrepancia subjetiva hacia las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente.

Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la concursante Silvia Elizabeth Marrades contra la valoración de sus antecedentes en personales en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (H)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mí, doy fe*  
*[Firma]*

